



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/26/2025.

ACTORES: JUAN LUIS AGUDO GONZALEZ, AUDBERTO CORTES GARCÍA, ERICK DANIEL SORIANO GARCÍA Y RAÚL JESÚS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ¹

TERCEROS INTERESADOS: JORGE MANUEL LÓPEZ HERNÁNDEZ Y OTRO²

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTA MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA PÉREZ CRUZ³

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a seis de junio de dos mil veinticinco⁴.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio de la Ciudadanía al rubro indicado, promovido por Juan Luis Agudo González, Audberto Cortes García, Erick Daniel Soriano García y Raúl Jesús Rodríguez González, en su calidad de indígenas y en su carácter de Agente Municipal, Suplente, Secretario y Tesorero respectivamente de la Agencia de Policía de San Francisco Javier, perteneciente al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, quienes impugnan de la Presidenta Municipal e integrantes del Cabildo del referido Municipio, la obstrucción del ejercicio de

¹ Quienes promueven por propio derecho, en su calidad de indígenas y con el carácter de Agente Municipal, Suplente, Secretario y Tesorero respectivamente de la Agencia de Policía de San Francisco Javier, Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

² Eduardo Porfirio Hernández Ibáñez, quienes pretenden comparecer como terceros interesados.

³ Secretariado: Carlos Alberto Osorio Rufino

⁴ Todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco, salvo precisión contraria.

sus cargos, así como el dictamen por el que se determinó no válida su asamblea de elección.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
GLOSARIO	3
1. ANTECEDENTES	3
1. COMPETENCIA	6
2. PROCEDENCIA	6
2.1. Requisitos de procedibilidad del Juicio	6
3. TERCERO INTERESADO	8
4. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LA LITIS	10
4.1. Pretensión	10
4.2. Agravios	10
4.3. Precisión de la Litis	11
4.4. Cumplimiento de trámite legal	12
5. ESTUDIO DE FONDO	13
5.1. Metodología de estudio	13
5.2. Estudio del agravio inciso d	13
5.3. Marco normativo relevante	14
5.4. Caso concreto	16
6. ANÁLISIS DEL ACTA DE ASAMBLEA ORDINARIA DE DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO	21
6.1. Marco Normativo Relevante	24
6.2. Postura de este Tribunal	27
6.3. Justificación de la decisión	27
7. EFECTOS	30
8. RESOLUTIVOS	31

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determina declarar **fundado** el agravio consistente en la indebida fundamentación y motivación, debido a que la responsable no estableció en el dictamen por el que declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria de diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, las razones lógicas-jurídicas para sustentar su determinación.

En consecuencia, en plenitud de jurisdicción este Tribunal declara jurídicamente no válida la elección citada por diversas razones a las expuestas por la responsable.



GLOSARIO

Agencia	Agencia de Policía San Francisco Javier.
Autoridad responsable	Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.
Ayuntamiento o Municipio	Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Oaxaca.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
parte actora o promoventes	Juan Luis Agudo González, Audberto Cortes García, Erick Daniel Soriano García y Raúl Jesús Rodríguez González, Agente, Suplente, Secretario y Tesorero respectivamente de la Agencia de Policía San Francisco Javier.

1. ANTECEDENTES⁵

De lo manifestado por la actora en su demanda, la información que obra en autos y lo que constituyen hechos notorios en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

I. Elección de autoridades de la Agencia de Policía San Francisco Javier, para el periodo 2022-2024. El uno de mayo del dos mil veintidós, tuvo lugar la jornada electoral para elegir, a las autoridades de la Agencia de Policía San Francisco Javier del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.

⁵ Todas las fechas en este apartado corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

AUTORIDADES ELECTAS DE LA AGENCIA SAN FRANCISO JAVIER PARA EL PERIODO 2022-2024			
	CARGO	PROPIETARIOS(AS)	SUPLENTES
1	AGENTE DE POLICÍA	JUAN LUIS AGUDO GONZÁLEZ	AUDBERTO CORTES GARCÍA
2	SECRETARIA	MATILDE SUSANA RODRÍGUEZ LAZCARES	
3	TESORERO	VALENTÍN SANTIAGO GABRIEL	
4	PRIMER COMANDANTE	RAMIRO MAXIMILIANO MORALES LÓPEZ	
5	SEGUNDO COMANDANTE	DAVID SALOMÓN RUIZ MARTÍNEZ	

II. Asamblea Ordinaria de 17 de noviembre de 2024.

Mediante la citada asamblea ordinaria, se sometió a votación la continuidad en el cargo del ciudadano Juan Luis Agudo González como Agente de Policía de San Francisco Javier, Santa Cruz Xoxocotlán, quien una vez ratificado nombró a su nuevo cabildo para el periodo 2025-2027.

AUTORIDADES ELECTAS DE LA AGENCIA SAN FRANCISO JAVIER PARA EL PERIODO 2025-2027			
	CARGO	PROPIETARIOS(AS)	SUPLENTES
1	AGENTE DE POLICÍA	JUAN LUIS AGUDO GONZÁLEZ	AUDBERTO CORTES GARCÍA
2	SECRETARIO	RAÚL JESÚS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ	
3	TESORERO	ERICK DANIEL SORIANO GARCÍA	
4	PRIMER COMANDANTE	ADÁN TIMOTEO VÁSQUEZ LÓPEZ	
5	SEGUNDO COMANDANTE	JAVIER MARTÍNE RAMOS	

III. Instalación del Ayuntamiento. En sesión solemne celebrada el primero de enero, se instaló formalmente el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, electo para el periodo 2025-2027.

IV. Aprobación de la convocatoria. En sesión extraordinaria de veinticuatro de enero, se aprobó la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares, agentes municipales y de policía y representantes de barrios, colonias y fraccionamientos, donde se establecen las etapas del proceso, las fechas y los requisitos que se deben satisfacer los candidatos.



V. Publicación de la convocatoria. El veinticinco de enero, se publicó la convocatoria referida en el párrafo anterior, misma que fue fijada mediante cédula de publicidad en los estrados del palacio municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, del veinticinco de enero al primero de febrero de dos mil veinticinco.

VI. Escritos de solicitud presentados por autoridades de la Agencia San Francisco Javier. Mediante diversos escritos presentados en la Oficialía de Partes del *Ayuntamiento* el quince de enero, veintinueve de enero y cinco de febrero respectivamente, las autoridades ratificadas y electas de la Agencia de Policía San Francisco Javier solicitaron se les reconociera su calidad, se les tomara protesta y se les expidiera sus nombramientos.

VII. Presentación del escrito de demanda. El diecisiete de febrero, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, por lo que, mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta, recibió los autos, y ordenó formar el presente expediente y lo identificó con la clave **JDCI/26/2025** y lo turnó a la ponencia correspondiente para su sustanciación.

VIII. Radicación, trámite de publicidad y diligencias para mejor proveer. Por acuerdo de veintiuno de febrero, se tuvo por recibido el expediente en la ponencia que por turno correspondía, asimismo, requirió a las autoridades señaladas como responsables que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda y rindieran su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17, y 18, de la *Ley de Medios* y se requirió diversa información para la integración debida.

IX. Ampliación de demanda. Mediante proveído de dieciséis de abril, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda.

Así, mediante proveído de la misma fecha, se requirió a las autoridades responsables realizarán el trámite de publicidad respectivo y rindieran su informe circunstanciado.

X. Admisión, cierre de instrucción. Una vez cumplimentados los requerimientos necesarios, mediante proveído de cuatro de junio de dos mil veinticinco, se admitió el medio de impugnación, así como las pruebas de las partes, y en atención a que no existían pruebas pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción.

IX. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del día de hoy para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y.

1. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución General*; 25 apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso d), 98, 99, 100, y 101, de la *Ley de Medios*, dado que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

En el caso se surte la competencia de este Tribunal, toda vez que la parte actora aduce que los actos y omisiones emitidos por el *Ayuntamiento*, como lo son la omisión de tomarles protesta y expedirles sus acreditaciones, así como la aprobación del dictamen por el que se declara no válida la elección ordinaria de la Agencia de Policía San Francisco Javier, Xoxocotlán, Oaxaca, vulneran sus derechos políticos electorales en la vertiente de desempeño y ejercicio del cargo.

2. PROCEDENCIA

2.1. Requisitos de procedibilidad del Juicio

Se cumple con los requisitos de procedencia del *Juicio de la Ciudadanía*, en términos de los artículos 9, 12, 13, 14, 98, y 99, de la *Ley de Medios*, como se explica a continuación:



a) Forma. La demanda, se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto reclamado, la autoridad responsable, agravios y aporta pruebas; de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la *parte actora* impugna la posible trasgresión a sus derechos político electorales de ser votados en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, actos que se consideran son de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo.⁶

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio es promovido por personas que se ostentan como autoridades electas de la Agencia San Francisco Javier e integrantes de esa comunidad perteneciente al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, quienes, para acreditarlo, remiten copia simple⁷ de su credencial para votar, así como acta de sesión ordinaria.

Por otra parte, el **interés jurídico** se encuentra satisfecho, pues la parte actora sostiene que el dictamen aprobado por el *Ayuntamiento* vulnera sus derechos político-electorales y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional resulta necesaria para la restitución de dichos derechos.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

⁶ Son aplicables las jurisprudencias 6/2007 de rubro “PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO” y 15/2011, de rubro: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.

⁷ Sirve de sustento la jurisprudencia 11/2003 de la Sala Superior de rubro: “COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE”

3. TERCERO INTERESADO

De conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En ese entendido los terceros interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en los incisos a) al c) y g) del artículo 9, numeral 1, en relación con el numeral 4, y 5, del artículo 17, de la *Ley de Medios*.

En el presente *Juicio de la Ciudadanía*, la autoridad responsable al remitir las constancias del trámite de publicidad, precisó que, presentaron diversos escritos las personas siguientes: Jorge Manuel López Hernández y Eduardo Porfirio Hernández Ibáñez⁸.

Por lo que, se procede a estudiar de manera conjunta los escritos presentados, para efecto de determinar si cumplen con los requisitos de ley, conforme a lo siguiente:

a) Requisitos formales. En los escritos se advierte el nombre y firma autógrafa de las personas comparecientes, así mismo señalan domicilio para oír y recibir notificaciones.

b) Oportunidad. Los escritos fueron presentados oportunamente ante la autoridad responsable, al haber sido presentados dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación.

Ello se advierte, de la certificación del plazo del trámite de publicidad, donde la autoridad responsable certificó que la demanda del juicio que nos ocupa fue publicada de las veinte

⁸ Habitantes de la Agencia San Francisco Javier, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en atención a los escritos y credenciales para votar presentados para acreditar su personalidad.



horas del veinticinco de febrero a la misma hora del veintiocho de febrero de dos mil veinticinco; así del acuse del sello de recibido de ambos escritos se advierte que estos fueron presentados ante la responsable el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.

De donde se coligue que los escritos de comparecencia fueron presentados de manera oportuna.

c) Legitimación e Interés Jurídico.

Legitimación. Se cumple toda vez que los que pretenden acudir como terceros interesados, lo hacen por su propio derecho como habitantes de la *Agencia*, presentando copia de su credencial para votar, de donde advierte su domicilio en San Francisco Javier, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Interés Jurídico. No se cumple con este requisito, toda vez que **no precisan de forma clara y convincente como su derecho se ve afectado por el acto o resolución impugnada**, ya que en ambos casos solo enuncian tres puntos como irregularidades y parte de su inconformidad en los términos siguientes:

(...)

“1. Con fecha 17 de noviembre del año 2024, celebros una asamblea ordinaria en la galera de usos múltiples de la agencia de policía de San Francisco Javier, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca;

2. Con la finalidad de pretender reelegirse para un próximo periodo 2025-2027, como Agente de Policía, de la citada comunidad, sin cumplir con los requisitos mínimos de la convocatoria, sin la publicidad debida, sin la integración de una mesa de debates, asistiendo a la asamblea, personas ajeas a la comunidad, violentando de manera dolosa los usos y costumbres.

3. De manera dolosa quiere sorprender la buena voluntad de los integrantes de este H. Tribunal Electoral, al presentar un acta de asamblea amañada con el consentimiento del entonces secretario municipal Lic. Juan Antonio Espejel González.

(...)

En ese sentido, de la lectura de los escritos en estudio se advierte que los comparecientes no precisan la razón del interés jurídico en que se fundan y sus pretensiones concretas, esto es no expresan de que manera se les priva o disminuye el derecho o beneficio que le proporciona el acto impugnado.

Si bien, en un margen garantista se pudiera deducir que la pretensión de los comparecientes es que subsista el acto impugnado, derivando un derecho incompatible con el actor, no es suficiente, toda vez que no precisan, ni presentan argumentos sólidos para demostrar cual sería la afectación o riesgo que les resultaría con la presentación y resolución del presente medio de impugnación, ni presentan pruebas encaminadas a ello.

De ahí que, **no se actualice el interés jurídico de comparecer** a juicio como terceros interesados.

En consecuencia, esta autoridad **no les reconoce el carácter de terceros interesados**.

4. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LA LITIS

4.1. Pretensión.

La pretensión de *la parte actora*, consiste en que se revoque el dictamen aprobado por el *Ayuntamiento* en el que declaró jurídicamente no válida la elección llevada a cabo el diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, en la *Agencia* y en consecuencia, la sentencia que se dicte haga las veces de toma de protesta y nombramiento para que se puedan acreditar ante la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.

4.2. Agravios.

Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda⁹.

⁹ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**” Consultable en Justicia



De ahí que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica¹⁰.

En ese sentido, analizada la demanda del presente medio de impugnación la parte actora hacer valer los siguientes motivos de disenso:

- a. La omisión de tomarles protesta y expedirles sus nombramientos;**
- b. La falta de competencia del Cabildo Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán para declarar jurídicamente no válida la elección de diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro;**
- c. La violación a la libre determinación de la Agencia de Policía San Francisco Javier al desconocerlos como autoridades electas;**
- d. Indebida fundamentación y motivación del Cabildo Municipal al declarar no válida la elección de diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.**

4.3. Precisión de la Litis.

En ese sentido, la litis en el presente asunto se centra en determinar si el *Ayuntamiento* cumplió con expresar con precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como los razonamientos lógicos-jurídicos que motivaron la emisión y aprobación del dictamen por el que declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria celebrada el

Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año 1998, páginas 11 y 12.

¹⁰ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, página 5.

diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro y si con ello se violentó la libre determinación de la *Agencia*.

4.4. Cumplimiento de trámite legal

Previo al pronunciamiento del fondo del asunto, conviene señalar que la Magistratura instructora dio vista a la parte actora con el informe circunstanciado rendido por la responsable con motivo de la ampliación de la demanda, para que manifestara lo que a sus derechos conviniese.

En el desahogo de la vista, la parte actora señaló que deberán tenerse por ciertos los hechos relativos al Regidor de Asuntos Indígenas y Afromexicanos en virtud de que no firmó el informe circunstanciado, a pesar de haberse notificado de manera correcta.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que mediante proveído dos de mayo del presente año, se tuvo a la *autoridad responsable* remitiendo su informe circunstanciado de manera conjunta, respecto de la ampliación de demanda, así como diversas documentales relativas al trámite de publicidad.

Es así, que de la lectura al informe cuestionado¹¹, se advierte que efectivamente no cuenta con la firma del Regidor de Asuntos Indígenas y Afromexicanos, sin embargo, el acto objeto de reclamación es un acto colegiado de cabildo, de quien la Presidenta es la representante con base en lo establecido en el primer párrafo del artículo 68, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y por tanto, su respuesta debe entenderse que abarca incluso a aquellos concejales que no suscribieron al haberse emitido el acto de forma colegiada.

Derivado de ello, y atendiendo a las facultades de representación que tiene la Presidenta Municipal, debe entenderse como válido el informe rendido por la Presidenta Municipal en representación del Regidor faltante.

¹¹ Consultable en la foja 282 del expediente en que se actúa.



Máxime que de los agravios que ya fueron precisados, así como de la Litis del presente asunto, se advierte que la parte actora no precisa actuaciones específicas en contra del dicho Regidor y por lo tanto, no es dable a tener por presuntamente ciertos los hechos con relación a éste.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Metodología de estudio.

Por cuestión de método, este Tribunal estima que deberá estudiarse de manera preferente el agravio identificado con la letra **d**, relativo a la indebida fundamentación y motivación del dictamen antes precisado ya que la pretensión que encierra tiene que ver con la validez o no de la asamblea ordinaria por la que fueron elegidos los *promoventes*.

Pues, de resultar infundado, se tornaría innecesario el análisis del resto.

5.2. Estudio del agravio inciso d.

En lo medular la *parte actora* sostiene que los artículos que se plasman en el dictamen de veinticuatro de marzo del presente año, no son aplicables al caso en concreto, toda vez que no se puede dar una concatenación de hechos con los supuestos establecidos para decir que se actualizan y se pueden utilizar válidamente.

Refiriendo que lo manifestado por la comisión de agencias y colonias fue insuficiente para decidir que una elección no fue en apego a un sistema normativo interno, toda vez que no obra estudio alguno de los procedimientos electorales previos en los cuales la responsable tenga soporte para decir que si se hizo como anteriormente o no.

Pues refieren que esa *Agencia* nunca se ha apegado a convocatorias que emite el municipio.

De ahí que señalen que ninguno de los preceptos involucrados en el dictamen dota de facultad al Cabildo municipal de invalidar una elección y además de iniciar un procedimiento para la designación de un encargado.

Por ello, este órgano jurisdiccional estima necesario señalar cual es el marco normativo aplicable al caso.

5.3. Marco normativo relevante

Principio de legalidad

Los artículos 14, y 16, de la *Constitución Federal* establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, con el fin de otorgar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

En este sentido, siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).

La fundamentación y motivación como una garantía de las y los gobernados está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.



Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

Ahora bien, el principio de exhaustividad, como elemento de una debida fundamentación y motivación, impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

En el segundo párrafo del artículo 14, de la Constitución general, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga a quien juzga, a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

Asimismo, el artículo 17, de la *Constitución Federal* establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.¹²

5.4. Caso concreto

A fin de analizar la cuestión planteada, se estima necesario acudir al contenido del dictamen emitido el veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro y precisar cuáles fueron los fundamentos y razones lógicas-jurídicas que la *autoridad responsable* utilizó para determinar no válida la elección ordinaria de la *Agencia*, celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

En un principio resulta pertinente señalar que el dictamen en estudio, se encuentra integrado por un proemio y los apartados identificados como: Antecedentes; Razones Jurídicas y Dictamen.

De donde se puede advertir que los fundamentos y razones jurídicas se encuentran en el **apartado denominado razones jurídicas**, mismas que tomó en cuenta la autoridad responsable para declarar no válida la asamblea de diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, y que interesa refieren lo siguiente:

(...)

PRIMERA. COMPETENCIA. *Que el artículo 43 Apartado A, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca consagra como atribución del Ayuntamiento convocar a elecciones*

¹² Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, respectivamente.



de sus Autoridades Auxiliares respetando a su caso las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias autoridades.

SEGUNDA. Que en lo dispuesto por el artículo 57 fracción XVIII del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, del Estado de Oaxaca, se establece que son obligaciones y atribuciones del Honorable Ayuntamiento; fracción XVIII, convocar a elecciones de las autoridades auxiliares, ...Si el Honorable Ayuntamiento por mayoría calificada considera que se encuentra en riesgo la paz y estabilidad de las localidades mencionadas en esta fracción, acordará a no convocar a elecciones, procediendo a designar a un encargado que permanecerá en el cargo hasta por 60 días...

TERCERA. Que en lo dispuesto por el artículo 79, fracciones I, y II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca establecen que, dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, este lanzara la convocatoria para la elección de los Agentes Municipales y de Policía, Agencias, Colonias, Barrios y Fraccionamientos, señala como fecha límite el quince de marzo, así como que las autoridades auxiliares del ayuntamiento entran en funciones al día siguiente de su elección;

CUARTA. Con fundamento en los artículos en 41, base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30 párrafo 2, y 131, párrafo 1; 33, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y con la finalidad de garantizar la realización de acciones que permitan el adecuado desarrollo de las etapas del proceso electoral.

“En razón de lo anterior, esta Comisión de Agencias y Colonias, considera que debe declarar no válida la elección que se llevó a cabo en la Agencia de Policía de San Francisco Javier, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, el diecisiete de noviembre del año dos mil veinticuatro”

...

QUINTA. En relación a los escritos presentados por el actor refiere: **“hago hincapié que no anexó ningún otro documento que acredite su personalidad y la de los integrantes de Cabildo de la Agencia de Policía San Francisco Javier... como lo refiere cabe mencionar que esta autoridad en ningún momento tuvo a la mano ningún acta de asamblea de elección donde conste su dicho, sino hasta el día 4 de febrero del año en curso cuando fue notificado por parte del actuario del Tribunal Electoral”**

Por lo que esta autoridad municipal desconoce la elección celebrada con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, donde se llevó a cabo una Asamblea Ordinaria en la Agencia de Policía de San Francisco Javier, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, mediante el cual eligieron los cargos referidos, toda vez que se hizo en tiempos de una administración anterior a la nuestra y se desconoce el procedimiento, ya que si ese bien cierto con fundamento en el artículo 79, fracciones I y II de la Ley

Orgánica Municipal.. establece que ...lanzaré la convocatoria... así mismo que los representantes nombrados entran en funciones al día siguiente de su elección.

(...)

Ello, también se puede advertir de lo manifestado en el punto PRIMERO del apartado denominado "DICTAMEN", como se lee a continuación:

(...)

*PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente no válida** la elección de la Agencia de Policía de San Francisco Javier, Santa Cruz, Xoxocotlán, Oaxaca, mediante Asamblea el diecisiete de noviembre del año dos mil veinticuatro.*

(...)

De lo anteriormente transcrito se concluye que la autoridad responsable se avocó únicamente a señalar que los actos consistentes en la convocatoria emitida para la elección de agentes municipales, de policía y demás autoridades auxiliares, así como las demás etapas de este proceso electoral se encontraban debidamente fundados y motivados.

Citando (razón QUINTA) para ello, la determinación que este Órgano Jurisdiccional realizó en el Juicio JDCI/09/2025 respecto de la convocatoria emitida por el *Ayuntamiento*.

Ello es así, pues como se puede observar, en la conclusión de su dictamen señaló que con base en la razón jurídica *TERCERA* calificó de no válida la elección de los *promovientes*.

Sin embargo, dicha razón jurídica, solo enuncia el artículo 79, fracciones I, y II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establecen la facultad del *Ayuntamiento* para emitir la convocatoria, así como la fecha límite para llevar a cabo la elección de las autoridades auxiliares.

Desconociendo en la razón jurídica *QUINTA* la elección celebrada con fecha diecisiete de noviembre de dos mil



veinticuatro, porque se hizo en tiempos de una administración anterior, y por desconocer el procedimiento.

Esto es, la *autoridad responsable* no hizo un estudio previo del acta ordinaria de diecisiete de noviembre, aún y cuando a la fecha de la emisión de dicho dictamen ya contaban con el acta tal y como lo refiere en la razón *QUINTA* al señalar lo siguiente:

“...cabe mencionar que esta autoridad municipal en ningún momento tuvo a la mano ningún acta de asamblea de elección donde conste su dicho, sino hasta el día 4 de febrero del año en curso, cuando fue notificado por parte del actuario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca...”

Además, no realizó un análisis contextual de los procedimientos electorales que se han realizado a lo largo del tiempo en la *Agencia* de tal forma que pudiera tener todos los elementos necesarios (razones lógicas-jurídicas) para poder determinar si era o no válida la asamblea en estudio.

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera que el agravio es fundado.

En principio, cabe precisar que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella debe de hacerse de manera previa.

En efecto, el artículo 16, Constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las

razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Tal diferencia permite advertir que, en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá revocarlo; y, en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada equivocación.

Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues, aunque existe un elemento común, consistente, que la autoridad deje insubsistente el acto ilegal, en el primer supuesto



será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente; y, en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

Sentado lo anterior, en cuanto a la indebida fundamentación y motivación atribuida al dictamen impugnado, como se anticipó carece de la formalidad alegada, pues la *autoridad responsable* solo se constrañó a decir que desconocía la elección celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro y que se había realizado en tiempos de una administración anterior, sin especificar las razones lógicas-jurídicas ni fundamentos del porque considera que dicha elección es contraria a las disposiciones constitucionales y a su sistema normativo indígena.

Ahora bien, de forma ordinaria correspondería ordenar al *Ayuntamiento* que se pronuncie nuevamente respecto de la asamblea ordinaria de diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, y que en esta ocasión realice un debido análisis, aportando los fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

Sin embargo, a fin de dotar de certeza y no provocar una afectación a la comunidad se estima que procede que este Tribunal, en plenitud de jurisdicción analice el acta de asamblea y determine si la misma se encuentra ajustada a derecho, de tal forma que se pueda determinar si le asiste el derecho a la *parte actora* de tomarles protesta y expedirles sus respectivas acreditaciones.

6. ANÁLISIS DEL ACTA DE ASAMBLEA ORDINARIA DE DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En principio, se precisa que la *Agencia*, es una comunidad que se rige por su propio sistema normativo indígena, por lo cual, el asunto en cuestión se debe de juzgar con una perspectiva

intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad donde se desarrolla la problemática planteada.

Es decir, se deben tener en cuenta **los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica** (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los Sistemas Normativos Indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

Juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes¹³.

“[...]”

1. *Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;*
2. *Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;*
3. *Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores*

¹³ Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.” Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.



constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

4. *Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;*
5. *Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y*
6. *Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.*

[...]"

En igual sentido, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y

3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

En ese sentido, **cabe precisar que en el caso concreto se evidencia un conflicto extracomunitario**, debido a que se presenta entre los miembros de la comunidad en concreto de la *Agencia* y el referido *Ayuntamiento*, ello pues el dictamen impugnado fue aprobado por los integrantes del Cabildo del *Ayuntamiento*.

De ahí que deberá aplicarse la metodología de solución que proceda, conforme al parámetro jurisprudencial ya definido.

6.1. Marco Normativo Relevante

El artículo 2, de la *Constitución Federal* establece el reconocimiento y protección de la diversidad cultural e histórica de México, garantizando a los pueblos indígenas y afroamericanos su derecho a la libre determinación y autonomía, así como la obligación del Estado de asegurar condiciones efectivas para su desarrollo integral, participación política, salvaguarda de sus sistemas normativos y preservación de su patrimonio cultural.



A su vez, el apartado A, del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimiento y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, *Constitución Local*, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afroamericanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

Principio de maximización de la autonomía

La línea de interpretación perfilada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹⁴, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad,

¹⁴ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014

lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁵.

Proceso de elección del Agente Municipal

El artículo 79, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece los procedimientos para la elección de las autoridades de las agencias municipales y de policía, así como de los representantes de los núcleos rurales.

En lo que interesa, se tiene lo siguiente:

- Los Ayuntamientos tienen la atribución de convocar a las elecciones de las autoridades auxiliares.
- Para la emisión de la convocatoria, así como para la celebración de la elección, el Ayuntamiento y las comunidades deben sujetarse a los plazos previstos en la ley, o en su caso, a las prácticas consuetudinarias de la comunidad.
- En los municipios regidos por usos y costumbres, la forma de elección de las autoridades se realizará conforme a las costumbres propias de las comunidades.
- En los municipios regidos por el sistema de partidos en los que existen localidades que elijan a sus autoridades o representantes a través de su sistema normativo interno, éstos serán respetados por el Ayuntamiento.

De ahí que, en concordancia a lo estipulado en la constitución respecto al reconocimiento de la autonomía de las comunidades indígenas, se reconoce el derecho de las comunidades que integran los Ayuntamientos a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas

¹⁵ En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p.13 y 14.



tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

6.2. Postura de este Tribunal

Se declara jurídicamente no válida la elección ordinaria de la *Agencia* celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, por motivos distintos a los señalados por la *autoridad responsable*.

Ello es así, toda vez que la elección llevada a cabo en la asamblea en estudio, resulta contraria a las practicas tradicionales de la *Agencia*, de conformidad con las documentales que obran en el expediente.

6.3. Justificación de la decisión

Al respecto este Tribunal requirió información a efecto de conocer el procedimiento de elección que sigue la comunidad de San Francisco Javier.

Derivado de ello, con las constancias recabadas¹⁶ fue posible establecer con certeza cual es el mecanismo normativo específico de la *Agencia*.

Es así como del análisis y comparativo de las actas de asamblea a través de las cuales se han llevado a cabo la elección de las autoridades de la *Agencia de Policía San Francisco Javier* a partir del año dos mil diecinueve se advierte lo siguiente:

Análisis Sistema Normativo Indígena			
Etapa	Periodo 2020-2021	Periodo 2022-2024	Periodo 2025-2027
	Acta de 10 de marzo de 2019	Acta de 1 de mayo de 2022	Acta de 17 de noviembre 2024
Convocatoria	1. Refiere a una convocatoria previa exclusiva para la ratificación o elección de autoridades; 2. El Ayuntamiento entrante (9 de febrero 2019) emitió convocatoria y requirió	1. Refiere a una convocatoria previa exclusiva para elección de autoridades; 2. Señalan que la asamblea de elección de Agente de Policía fue con base en la	1. No refiere a una convocatoria previa para la elección de autoridades;

¹⁶ Actas electivas de los periodos 2020-2021 y 2022-2024, a la que se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

	a la agencia le informara si ratificaba a su Agente de Policía en turno toda vez que le faltaba un año de ejercicio.	convocatoria (25 de abril 2022) del Ayuntamiento entrante;	
Orden del día	<ol style="list-style-type: none"> 1. Pase de lista; 2. Instalación legal de la asamblea por parte del Agente de Policía; 3. Ratificación de nuestros usos y costumbres o convocatoria a elección; 4. Clausura de la Asamblea. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Elección de la mesa de debates; 2. Instalación de la Asamblea; 3. Elección de los participantes para Agente de Policía; 4. Clausura de la Asamblea. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Pase de lista; 2. Verificación de Quorum; 2. Instalación legal de la asamblea por parte del Agente de Policía; 3. Intervención del Agente de Policía. A. Reconocimiento de la calle Privada de San Juan; B. Intervención del Comité Eclesiástico; C. Informe de actividades y trabajos realizados hasta el momento; D. Asuntos Generales <ol style="list-style-type: none"> I. Participación del C. Daniel Morales Soriano; II. Participación del C. Ramiro Rolando Cortes Hernández; III. Participación del C. Benito García Ruíz; 4. Clausura de la Asamblea.
Proceso de Elección	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ratificaron a sus autoridades por tres años 2019-2021; 2. En la asamblea estuvieron presentes representantes del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Nombraron la mesa de debates de forma directa; 2. Nombraron nuevo Agente respecto de los candidatos registrados previamente; 3. En la asamblea estuvo presente el Secretario Municipal Santa Cruz Xoxocotlán. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. En asuntos generales ratificaron al Agente; 2. No hubo representantes del Municipio;
Forma de elección	Voto a mano alzada	Voto a mano alzada	Voto a mano alzada
Agente electo o ratificado	Agente ratificado Alberto Jorge Cortez González	Agente electo Juan Luis Agudo González	Agente ratificado Juan Luis Agudo González

De los elementos descritos este Tribunal concluye que la elección de autoridades de la *Agencia* no fue conforme a su Sistema Normativo Interno, en principio por que no hubo una convocatoria como en los otros casos, en la que se diera a conocer con anticipación a los habitantes que en esa fecha se iba llevar la elección o ratificación de sus autoridades comunitarias, lo que vulnera los principios de certeza y legalidad que deben de prevalecer en todo proceso electoral.



Además de que se advierte que en las dos elecciones anteriores se hizo referencia a la convocatoria expedida por el *Ayuntamiento*, encontrándose presentes personal del mismo para dar fe de los acuerdos tomados.

El principio de certeza exige que la ciudadanía, las autoridades y todas las personas involucradas en el proceso electoral conozcan con precisión las normas y órganos responsables de su desarrollo. Esto permite generar confianza, seguridad jurídica y transparencia, asegurando que la elección de autoridades en la *Agencia* se realice conforme a su sistema normativo interno y sin afectar los derechos de participación de la comunidad.

Por lo que al no especificar en la convocatoria que se iba a someterá a votación la ratificación o continuidad de las autoridades en funciones constituye una vulneración grave a los derechos políticos-electorales de las y los ciudadanos de la *Agencia*, al impedirles participar de manera libre e informada en la elección de sus autoridades.

Por lo tanto, la ratificación y elección de autoridades realizada en la asamblea de diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, no garantiza el derecho de todas las personas integrantes de esa comunidad a decidir sobre la elección de sus autoridades de la *Agencia*, lo que puede ocasionar que se vulnere o afecte el principio de universalidad del sufragio.

Ante ello, este Tribunal considera que lo procedente es ordenar la emisión de una nueva convocatoria, lo que permitirá preservar y proteger el sistema normativo interno de la comunidad.

Esto garantizará que las personas de la comunidad indígena tengan claridad sobre la celebración de la asamblea electiva, así como quienes están convocados para ejercer su derecho a votar y ser votados en la renovación de las autoridades de la *Agencia*.

7. EFECTOS

7.1. En plenitud de jurisdicción se califica como **jurídicamente no válida** la elección ordinaria de la Agencia de Policía San Francisco Javier, Santa Cruz Xoxocotlán.

7.2. Se ordena a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, para que en un plazo de **cinco días hábiles** contado a partir de su notificación nombren a un encargado de la Agencia de Policía San Francisco Javier, que invariablemente tendrá que ser originario de dicha Agencia.

Lo anterior, para efectos de que, una vez nombrado el encargado, convoque a una nueva asamblea extraordinaria para la elección de las nuevas autoridades en esa comunidad.

Debiendo informar la designación del encargado a este Tribunal dentro del **plazo de veinticuatro horas**, posteriores a su realización.

Apercibiéndolos que, en caso de no cumplir en tiempo y forma con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una amonestación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

Asimismo, la asamblea electiva **deberá realizarse** dentro de los **treinta días naturales siguientes** a la designación del encargado.

Debiendo informar a este Tribunal dentro del **plazo de veinticuatro horas**, a la celebración de la asamblea, los resultados de la elección, remitiendo copia certificada del acta de asamblea correspondiente.

Apercibidos que, en caso de no cumplir en tiempo y forma con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una amonestación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.



7.3. Se ordena informar al Congreso del Estado de Oaxaca, y a la Secretaría de Gobierno el presente fallo, para los efectos a que haya lugar.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara **fundado** el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación en términos de lo razonado en el presente fallo.

SEGUNDO. Se declara jurídicamente no válida la elección ordinaria de la Agencia de Policía San Francisco Javier, Santa Cruz Xoxocotlán, celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Se ordena a la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente determinación.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora, y a los comparecientes; por oficio a la autoridad responsable, al Congreso del Estado y a la Secretaría de Gobierno; y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, y 29, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz, Magistrada Elizabeth Bautista Velasco** y la **Magistrada Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante **Secretario General Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.